REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054** **Fecha:** 17/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00772	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML SAS	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	14/04/2023	179-1	
41001 41 05001 2017 00758	Ordinario	ALEXANDER JAFARDO GAONA	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto ordena notificar POR SECRETARIA Y REQUIERE PARTE ACTORA	14/04/2023	74-76	
41001 41 05001 2019 00030	Ordinario	ALIRIO CACHAYA CORREDOR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	14/04/2023	107-1	
41001 41 05001 2019 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto reconoce personería	14/04/2023	127-1	
41001 41 05001 2019 00512	Ordinario	JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA	Auto reconoce personería	14/04/2023	745-7	
41001 41 05001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto reconoce personería	14/04/2023	131-1	
41001 41 05001 2021 00428	Ordinario	MARIA NENA QUIROGA CANO	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 15 DE NOVIEMBRE D E2023 9 AM	14/04/2023	47-48	
41001 41 05001 2022 00039	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto reconoce personería	14/04/2023	73-73	
41001 41 05001 2022 00198	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RV INGENIEROS SAS	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	14/04/2023	159-1	
41001 41 05001 2022 00253	Ejecutivo	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto reconoce personería	14/04/2023	296-2	
41001 41 05001 2022 00300	Ordinario	EIDEY NOER LOZADA VELASQUEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM	14/04/2023	300-3	
41001 41 05001 2022 00308	Ordinario	EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM	14/04/2023	197-1	
41001 41 05001 2022 00336	Ordinario	LUCERO ARBELAEZ LÒPEZ	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM	14/04/2023	251-2	
41001 41 05001 2022 00599	Ordinario	CRISTIAN CAMILO MOTTA ARENAS	LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S	Auto admite demanda	14/04/2023	54-55	

ESTADO No. **054** **Fecha:** 17/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00114	Ordinario	JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	14/04/2023	60-61	
41001 41 05001 2023 00115	Ordinario	JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/04/2023	93-95	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA17/04/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2016 00772 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**
EJECUTADO: **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML S.A.S.**

Neiva – Huila, catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado ***con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…".*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 03 de Archivo 013 del expediente electrónico, comoquiera que en él se expresó que contaba con *"las mismas facultades que le había otorgado al doctor JUÁN CARLOS GARZÓN ROA"*, sin embargo, a dicho abogado no se le confirió poder para actuar en el presente asunto, y por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y Cúmplase,

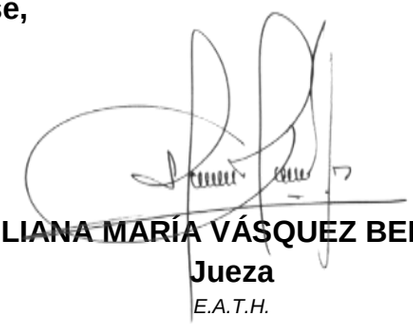

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2017-00758-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER FAJARDO GAONA**
DEMANDADO: **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTRA**

Neiva-Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda el trámite de notificación personal del demandado **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado **(archivo #10, cuaderno 1 expediente electrónico),** respecto de la notificación personal del demandado **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.** a la dirección Calle 8 No. 50-19 Sur Barrio Santa Isabel de Neiva, se evidencia que las documentales referidas no cumplen, en su integridad, con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que se consignó erradamente en dicho oficio que "*usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado."* Dicha manifestación no está acorde con el artículo 291 de C.G.P., que señala lo siguiente:

"*3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*** *(…)"* (Subrayado y negrilla fuero del Texto)

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la citación notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si la realizada en debida forma la citación para notificación personal demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *"concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se*

le designará un curador para la litis."; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, a través de la secretaría del juzgado se consultó el Certificado de Existencia y Representación legal **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.,** en donde se evidencia que el último correo electrónico que informó para notificación judicial es la dirección, contabilidad@clinicabelohorizonte.co

Dado que el proceso data del 2017, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, así como el derecho de defensa y contradicción de la demandada, **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación a la demandada **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del juzgado, no se logra realizar la notificación electrónica a la demandada **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

Por otra parte, se observa que la demandada **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE**, quien ha venido siendo representada por el Dr. **RAMIRO VIDAL BENITEZ** (Folio 61 01ProcesoDigitalizado), también cuenta con dirección electrónica; por tanto, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su **integridad** el trámite de

citación personal y por aviso, de la demandada **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.,** conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

TERCERO. - ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE** que se registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

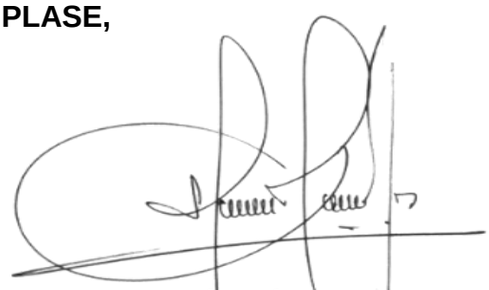

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2019-00030-00**
DEMANDANTE: **ALIRIO CACHAYA CORREDOR**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva-Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de julio dE 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor **ALIRIO CACHAYA CORREDOR** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA;** igualmente se ordenó la notificación personal conforme al artículo 41 literal A) del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 306 literal b del C.G.P.

Por auto de 13 de abril de 2021, el Despacho requirió al apoderado actor para que realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, tomando en consideración que los requerimientos que se han hecho a la parte actora respecto de la notificación el auto que libró mandamiento de pago han sido infructuosos, en aras de agilizar el trámite procesal, y teniendo en cuenta que la demanda ha dispuesto en las diferentes contestaciones de demanda ante este despacho, como lo es, el proceso 2022-259, el canal digital de notificación, info@miips.com.co, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección digital, que registre la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2019 00243 00**
DEMANDANTE: **FLOR MERY DIMATE NIÑO**
DEMANDADO: **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA Y OTRO**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por la apoderada judicial del **JAROL VILLARREAL SALAZAR** (archivo 27 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado, a la Dra. **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE,** teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **JAROL VILLARREAL SALAZAR**, a la Dra**. DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, con tarjeta profesional No. 227.239 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2019 00512 00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA**
DEMANDADO: **EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder allegada por la apoderada demandante (archivo 28 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora al **Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.231 de Neiva, con tarjeta profesional No. 235.135 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2019 00596 00**
DEMANDANTE: **ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO**
DEMANDADO: **HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO Y OTROS**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, a la Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00428-00**
DEMANDANTE: **MARÍA NENA QUIROGA CANO**
DEMANDADO: **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S.**

Neiva-Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho fue efectiva, se procederá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 03 de marzo de 2023, se ordenó que por parte de la secretaría se remitiera la notificación electrónica al correo que el demandado tuviera en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado; tal orden fue cumplida por la Secretaría el 10 de marzo de 2023, a la dirección electrónica info@sosltda.com, en donde se puede verificar que la misma fue efectiva, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **15 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2022 00039 00**
DEMANDANTE: **JHON SEBASTIÁN NÚÑEZ POLO**
DEMANDADO: **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por la parte actora (archivo 23 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **DIEGO ALEXANDER CUÉLLAR BERMEO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **DIEGO ALEXANDER CUÉLLAR BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.916.022, con tarjeta profesional No. 342.856 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

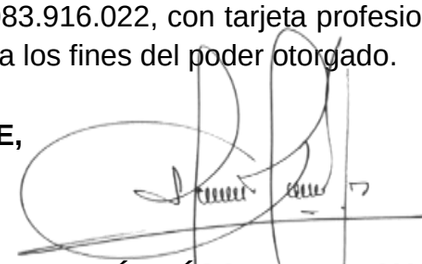

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00198 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
EJECUTADO: **RV INGENIEROS S.A.S.**

Neiva – Huila, catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…".*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 77 de Archivo 002Demanda del expediente electrónico (PDF 77), donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención; sin embargo, dicha facultad no fue conferida de manera expresa y por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. **RESUELVE**

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2022 00259 00**
DEMANDANTE: **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2023, por el Dr. **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA,** allega renuncia de poder, el Despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P., pues pese a que no se allega prueba la comunicación de dicha renuncia, la misma se puede inferir del nuevo poder otorgado por la parte actora, en donde claramente señala que se da con ocasión a la renuncia presentada por el profesional de derecho en mención.

Por otra parte, visto el poder allegado por los nuevos apoderados (archivo 26 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ,** como apoderada principal, y como apoderado sustituto al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA,** teniendo en cuenta que cumplen con los presupuestos legales del artículo 74 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7 1.003.863.766 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante, a la Dra**. ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, con tarjeta profesional No. 337.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00300-00**
DEMANDANTE: **EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS**

Neiva-Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 28 de marzo de 2023, la apoderada actora, solicita que se entienda por notificado a la demandada por conducta concluyente, y allegó una serie de documentales en las que se evidencia que la demandada envió una comunicación a la parte actora por correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO. En dicho escrito se observa en el encabezado la referencia del presente proceso e, igualmente, está debidamente firmado por la parte pasiva, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la presente demanda, por lo que se cumple los presupuestos para tener por notificado a la señora **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS,** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., y se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, en el escrito arrimado.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia el **23 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

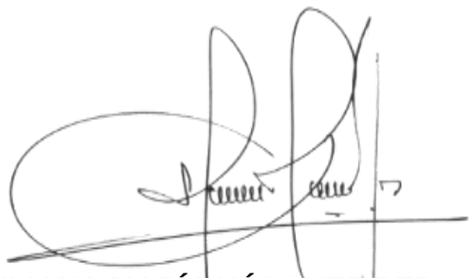

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2022 00308 00**
DEMANDANTE: **EDWIN MONJE PÉREZ**
DEMANDADO: **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO**

Neiva-Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 09 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que apoderado especial de la parte actora**,** arrimó memorial al Despacho, solicitando el aplazamiento de la misma, como quiera que previamente fue convocado a comparecer a audiencia ante el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva - Huila, en proceso bajo radicado 41001310500320220001600, audiencia que fue programada desde 26 de abril de 2022, en la cual funge como apoderado de la actora.

Por lo anterior, accede a la misma y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **viernes 12 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85A DEL C.P.T. Y DE LA S.S**; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00336-00**
DEMANDANTE: **LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S. Y OTRA**

Neiva-Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 04 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que EL apoderado de la demandante**,** arrimó memorial al Despacho solicitando el aplazamiento de la diligencia, comoquiera que en dicha fecha en horas de la mañana debe cumplir con labores de índole académicas en el centro de conciliación de la universidad a la cual hace parte, el juzgado, accederá a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **miércoles 22 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO,** de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **054.**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00599-00**
Demandante **CRISTIAN CAMILO MOTTA ARENAS**
Demandado **LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO MOTTA ARENAS,** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #11 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de febrero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELV

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO MOTTA ARENAS,** en contra de la sociedad **LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.,** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento

Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00114-00**
Demandante	**JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA**
Demandado	**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC"**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA,** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC",** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 no corresponden a hechos u omisiones que reúnan las condiciones del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., sino que se trata de diferentes citas jurisprudenciales y normativas que atañen a acápite de fundamentos normativos.

- El apoderado actor, en la pretensión E), no indicó el valor al cual asciende su pedimento, a fin de establecer su coherencia con la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los

presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA**, en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC",** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **MARCO AURELIO CORTÉS OSPINA,** identificado con C.C. No. 14.196.670 de Neiva y portador de la T.P. No. 8.957 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

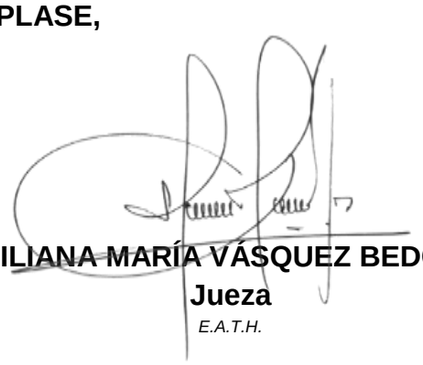

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **054.**

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00115-00**
Demandante	**JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR.**
Demandado	**MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**

Neiva – Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR.,** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El hecho PRIMERO, QUINTO y DÉCIMO TERCERO contienen varios hechos u omisiones que deben ser clasificados por separados; conviene recordar que conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. Y S.S. al demandando le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto de cada hecho, por lo anterior, existiría dificultad para realizar la misma.

- El apoderado actor, en los hechos no indica la fecha exacta de finalización del vínculo laboral, así como tampoco la forma en que sucedió el mismo; conviene recordar que las pretensiones de la demanda, deben ser un reflejo de los hechos introducidos en el libelo introductorio.

- El apoderado actor no formuló pretensión alguna respecto de la declaración del vínculo laboral al cual hace referencia, en la que se indique los extremos temporales y la clase de contrato.

- La pretensión segunda contiene varios pedimentos que deben ser debidamente determinados; igualmente se debe indicar en cada uno el valor a que asciende el derecho laboral deprecado.

- El apoderado actor, indicó como prueba documental la *"b) Carta de despido dirigida a mi poderdante por parte del demandado*"; sin embargo, revisado el plenario la misma no fue arrimada al proceso.

- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR.,** en contra de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ,** identificado con C.C. No. 7.716.736 de Neiva y portador de la T.P. No. 132.729 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

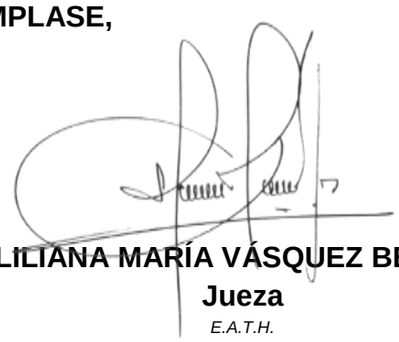

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA